

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL promovido por CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -CORPOICA- contra SINDCIATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRICOL -SINTRAPRICOL-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2013-00080-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 26 de Abril de 2021, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo por cuanto se presentaron problemas de conectividad con la Plataforma Lifesize, lo que impidió hacer las correspondientes invitaciones a tiempo y por ende compartir el expediente.

Palmira (V), 26 de Abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0466

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se señala la hora de las dos de la tarde **DIA JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 380 numeral 2° del C.S.T., en concordancia con el artículo 114 del C.P.T.S.S., esto es, la de resolución de excepciones previas, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

La precitada audiencia se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

Por la Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en providencia del 26 de marzo de 2021, respecto a la prueba que se decretó con fundamento en las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**Juzgado 1° Laboral del Circuito
Palmira Valle.**

**Por ESTADO No. _____ de
hoy se notifican las partes del auto
anterior.**

Palmira (V), _____.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por XIMENA ALEJANDRA SALAZAR SALAZAR contra ARGEMIRO OLMOS BOTERO. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2019-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante escrito recibido a través del correo institucional el 26 de abril de 2021, los apoderados judiciales de las partes solicitaron se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación con el fin de dar por terminado el presente asunto.

Palmira (V), 26 de abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0467

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES (3:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, solicitada por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR ALFREDO MAZUERA GUZMAN VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00189-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 22 de septiembre del 2020 no se llevó a cabo, por cuanto que al efectuar el estudio del proceso se detectó que la entidad de seguridad social demandada adelanta proceso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Cauca radicado bajo el número 2018-0725 en el que solicita se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez anticipada por hijo invalido.

Palmira (V), 13 de abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 351

Palmira Valle, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

El Juzgado al momento de entrar en el estudio del proceso, encontró en la carpeta administrativa correspondiente al demandante que a éste se le dirigió comunicación de fecha 12 de julio de 2019

suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, en uno de cuyos apartes se le informa que la entidad adelanta proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Cauca con número de radicación 2018-0725 el cual se admitió por auto proferido el 11 de diciembre de 2018 tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez anticipada por hijo invalido.

En ese orden, se ordena que por la secretaría del despacho se libere oficio con destino a la entidad demandada, para que informe cuál fue la decisión que adoptó la justicia contenciosa administrativa frente al proceso al que antes se hizo referencia. De igual manera se le libraré oficio al Tribunal Administrativo del Cauca para que informe el estado actual del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) radicado bajo el número 2018-025.

Una vez se allegue tal información, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA N°. 075.

(AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO. ART. 72 DEL CPT y SS.)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por DANILO HERNÁN BEJARANO contra UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL. **Radicación N° 76-520-31-005-001-2019-00213-00.**

En Palmira, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintiunos (2021), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, el señor Juez en asocio del Secretaria, se constituyó en Audiencia Pública y declaró abierto el acto.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja expresa constancia que a la diligencia se hicieron presentes; el demandante DANILO HERNÁN BEJARANO, identificado con la cédula No. 16.262.313 Palmira (V), su apoderada judicial Dra. RUTH MERY SALAMANCAS MENDEZ y Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD RESIDENCIAL DE LA HACIENDA –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

Diligencia a la que no compareció la señora MYRIAM CASTRO GONZÁLEZ, Representante Legal de la demandada.

En el uso de la palabra el apoderado judicial de la demandada, manifiesta que la señora MIRYAM CASTRO GONZÁLEZ había sido programada el día de hoy, para aplicarle la vacuna del Covid-19, razón por la cual no compareció a la audiencia.

Seguidamente se dictó el **AUTO SUST. N°. 468.-** Atendiendo a lo expuesto por el señor apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD RESIDENCIAL LAS PALMAS DE LA HACIENDA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en el sentido de quien ejerce la representación legal tiene un impedimento para asistir a esta audiencia, ello hace que la audiencia no se puede llevar a cabo, por cuanto que debe surtirse lo atinente a la

etapa de la conciliación, la que implica necesariamente su presencia. En ese orden se señala el **DIA MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, momento en el cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

De otro lado, se observa que a folio 74 del expediente físico, hay una certificación del 20 de mayo de 2019, expedida por la Secretaría de Gobierno del Alcaldía Municipal de Palmira, donde se hace constar quien ejerce el cargo de la UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, es la señora MURIAM CASTRO GONZÁLEZ, observando que el poder otorgado se identifica a la entidad demandada como CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA-PROPIEDAD HORIZONTAL-, motivo por el cual se le solicita al apoderado judicial indicar si la entidad tuvo un cambio en su denominación, y si esto es así, lo haga saber para efectos del reconocimiento de la personería jurídica y por ende aporte la respectiva certificación. **NOTIFICACIÓN: ESTA DECISIÓN QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma, siendo las 8:59 de la mañana, de hoy, 27 de abril de 2021.

El Juez,



Dr. JAIME GARCIA PARDO.

La secretaria,



Dra. INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA CECILIA PEREZ HENAO contra ALBEIRO ARANA PINO Y YANETH ARANA PINO. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00138-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, presentado escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira (V) 20 de abril del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 413

Palmira (V.) Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

la señora **MARTHA CECILIA PEREZ HENAO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Los señores **ALBEIRO ARANA PINO Y YANTEH ARANA PINO**, por el incumplimiento en el pago del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 19 de diciembre del 2016 Dentro del proceso Laboral ordinario de primera Instancia con Rad: 2014-00238 que cursó en este despacho judicial en Acta No. 0210 y el cual fue aprobado mediante Acto interlocutorio No.21 de la misma fecha.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como titulo de recaudo ejecutivo la el acta de conciliación

antes indicada. El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.904. de Palmira- Valle, abogado titulado con T.P. No.211.265 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARTHA CECILIA PEREZ HENAO **identificada** con la C.C. No. 31.179.270 y en contra de los señores ALBEIRO ARANA PINO Y YANETH ARANA PINO, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$28.000.000.oo, Por concepto de valor conciliado, acuerdo entre las partes sobre pretensiones de la demanda consignada en Acta No.210 del 19 de diciembre del 2016. Aprobada por Auto Inter No. 21 proferida por el despacho de la misma fecha. El pago de la suma conciliada, se estableció en 8 cuotas mensuales por la suma de \$3.500.000,00 cada una en las siguientes fechas, las cuales se encuentran vencidas:

- 1.- \$3.500.000.oo el día 18 de enero del 2017
- 2.- \$3.500.000.oo el día 18 de febrero del 2017.
- 3.- \$3.500.000.oo el día 18 de marzo del 2017.
- 3.- \$3.500.000.oo el día 18 de abril del 2017.
- 4.- \$3.500.000,oo el día 18 de mayo del 2017
- 5.- \$3.500.000.oo el día 18 de junio del 2017.
- 6.- \$3.500.000.oo el día 18 de julio del 2017.
- 7.- \$3.500.000.oo el día 18 de agosto del 2017.
- 8.- \$3.500.000.oo el día 18 de septiembre del 2017

b).-Por concepto de intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual sobre el capital anterior a partir del vencimiento de cada cuota.

TOTAL CAPITAL: VEINTIOCHO MILLONES (\$28.000.000,oo) DE PESOS M/CTE.

c).- Por la obligación de hacer contenida en el Acta de Conciliación No. 210 del 19 de diciembre del 2016 en cuyo numeral

3. Se consigno “**las partes demandadas además adelantaran todos los trámites correspondientes ante COLPENSIONES, para realizar el pago de forma retroactiva de los aportes en pensión, que corresponden desde el día 24 de noviembre de 1990 y que no fueron pagados por el empleador a su empleada MARTHA CECILIA PEREZ HENAO.**”

d).- No se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente del 2.0% desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 18 de agosto del 2017, que a la fecha de presentación de la demanda asciende la suma de \$18.480.000.00, por cuanto dicho concepto no fue establecido en el acuerdo conciliatorio.

e).- No se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios que se generen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda, por cuanto dicho concepto no fue establecido en el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Una vez la parte ejecutante preste el juramento de rigor, acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de los bienes indicados como de propiedad de los demandados y el cual se dispone en este auto, el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por BEATRIZ ARCILA DE HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00171-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda el 19 de marzo del 2021, dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 20 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 236

Palmira Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, a pesar de haber presentado dentro del término legal escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, no le dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter No. 148 del 10 de marzo del 2021, como quiera que no subsanó los defectos de que adolecía la misma. En primer lugar no aclara el hecho décimo tercero de la demanda como se solicitó en la providencia, pues consigna en el escrito de subsanación los mismos argumentos expuestos en el hecho, omitiendo disipar la duda de si lo que se pretende es una reliquidación de la sustitución pensional o si se trata del cobro de mesadas pensionales dejadas de pagar por la entidad, lo que da al traste con los demás hechos expuestos en la subsanación que de forma desorganizada y no individualizada, confunde aún más el sustento de lo pretendido. Situación que de aceptarse traería como consecuencia el que la entidad demandada no pueda hacer un pronunciamiento concreto respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, no presenta la demanda debidamente integrada como se indicó en el auto inadmisorio, lo cual confirma una vez más lo dicho anteriormente, máxime cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sometida a reparto, allega de manera alterna escritos como adiciones a la demanda, que de ninguna manera permiten deducir el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. pues el escrito de demanda debe ser uno solo, con un contenido coherente, individualizado y enumerado, frente a lo cual pueda pronunciarse explícitamente la parte demandada y no un sinnúmero de escritos allegados de manera aislada o alterna so pretexto de la virtualidad, pues se debe tener en cuenta que el decreto 806 de Junio del 2020, no derogo el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S.

A pesar de que la apoderada judicial el 5 de abril del 2021, presenta nuevamente escrito de subsanación de demanda, esta vez en PDF y como demanda integrada, lo cierto es, que, para la fecha de presentación de la misma, el termino para subsanar se encontraba mas que vencido, razón por la cual, el despacho le dio tramite a su escrito presentado en Word el día 19 de marzo del 2021, fecha en la cual vencía el termino de subsanación. Debe advertirse por parte del despacho, que la implementación de la virtualidad en la administración de justicia con excepción de las novedades traídas por el Decreto 806 de junio del 2020 en materia de notificaciones y otros aspectos, en ningún caso ha modificado los términos judiciales contemplados en la ley. En ese orden las partes procesales deben continuar atemperándose a lo consagrado en las normas sustanciales y procedimentales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Laboral Ordinaria de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ ARCILA DE HURTADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda laboral y sus anexos a quien la presentó, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo que obra en la plataforma One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADRIANA ARANGO ARANGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2020-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter No.158 del 15 de marzo del 2021, allegando escrito de subsanación de demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Palmira V, 20 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 239

Palmira - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito de demanda integrada y constancia de remisión de la misma a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de igual manera expuso los fundamentos de derecho en los cuales sustenta los hechos y pretensiones de la demanda, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en Auto No. 158 del 15 de marzo del 2021. En ese orden, como quiera que la demanda laboral ordinaria reúne los

requisitos establecidos en el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR: la demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ADRIANA ARANGO ARANGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y LA S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del auto admisorio de la demanda, a la señora. MARIE MADELEINE LANGAND DEROCLES, en su condición de Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., o quien haga sus veces, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de Junio del 2020 a fin de que comparezca al proceso, entregándole para el efecto copia de la demanda, traslado y de la providencia que se notifica, haciéndosele saber que cuenta con 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA DOLORES MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2020-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter No.156 del 16 de marzo del 2021, allegando escrito de subsanación de demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Palmira V, 20 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 237

Palmira - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allego constancia de remisión de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, luego como quiera que la demanda laboral ordinaria reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR: la demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA DOLORES MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del auto admisorio de la demanda, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a fin de que comparezca al proceso en la fecha y hora que se señale.

TERCERO: NOTIFICAR: El contenido del Auto Admisorio de la demanda al Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE, en su condición de director de la AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 612 de la ley 1564 del 2.012, entregándole para el efecto copia de la demanda y de la providencia, debidamente autenticadas.

CUARTO: OFICIAR: a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que remita con destino a este proceso, el expediente Administrativo del causante señor MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE (Q.E.P.D), identificado en vida con la C.C. No.2.568.783, en el que deberán reposar los documentos relativos al trámite de pensión de vejez del causante que le fue reconocida por la entidad accionada, así como el trámite administrativo relativo a la solicitud de sustitución pensional efectuada por la demandante, incluyendo la investigación administrativa sobre la convivencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por MARIO FERNANDO CUARAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00178-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto Inter No.159 del 16 de marzo del 2021. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 20 de abril del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 238

Palmira Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dentro del término legal concedido para ello, no subsanó los defectos de que adolece la demanda laboral, conforme. Se dispuso en Auto Inter No. 159 del 16 de marzo del 2021, razón por la cual procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Laboral Ordinaria de Única Instancia, instaurada en nombre propio por el señor **MARIO FERNANDO CUARAN MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda laboral y sus anexos a quien la presentó, previa cancelación de su radicación en el libro radicador respectivo que obra en la plataforma One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDNA NIYICETH SALDARRIAGA PEÑA, PAOLA ANDREA TORRES LEGUIZAMO y JUAN CARLOS ZULUAGA GAVIRIA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00183-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 10 DE Octubre de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00183-00.**

Palmira (V), 18 de Febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0105

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por EDNA NIYICETH SALDARRIAGA PEÑA, PAOLA ANDREA TORRES LEGUIZAMO y JUAN CARLOS ZULUAGA GAVIRIA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Habr  de advertirse que si bien es cierto, los demandantes no aportaron con la demanda, constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la direcci n electr nica o correos electr nicos de las demandadas, conforme lo prevé el Inciso 3  del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tambi n es cierto, que mediante escrito recibido del 11 de diciembre de 2020, a trav s del correo institucional del Juzgado, la apoderada judicial de la sociedad demandada, solicita sea notificada de la presente demanda, indicando la radicaci n de la misma, lo que indica que la enjuiciada tiene pleno conocimiento de la presente demanda.

En m rito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECON ZCASE Y T NGASE a la Doctora BLANCA STELLA ENCISO MORALES, abogada titulada en ejercicio, identificada con la c dula de ciudadan a N . 52.967.813 expedida en Bogot  y con Tarjeta Profesional N . 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes EDNA NIYICETH SALDARRIAGA PE A, PAOLA ANDREA TORRES LEGUIZAMO y JUAN CARLOS ZULUAGA GAVIRIA, en los t rminos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a trav s de apoderada judicial por los demandantes EDNA NIYICETH SALDARRIAGA PE A, PAOLA ANDREA TORRES LEGUIZAMO y JUAN CARLOS ZULUAGA GAVIRIA contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, representada por IRMA YANETH PINZ N GUIZA o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACI N**, representada legalmente por IVAN RATKOVICH C RDENAS o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIF QUESE PERSONALMENTE a la se ora IRMA YANETH PINZ N GUIZA en su condici n de Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. En la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la carrera 51B No. 80-58 Local 104, Of. 1207 Tel fono (5) 3534691. En la ciudad de Bogot  D.C. en la Avenida Calle 26 No. 59-15, Tel fono (1) 5877700 exts. 1392 y 1393. Correos Electr nicos: notificaciones@avianca.com ; casosjuridica@avianca.com ; juridico.avianca@avianca.com.

CUARTO: NOTIF QUESE PERSONALMENTE al se or IVAN RATKOVICH C RDENAS, en su condici n de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACI N, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. En la ciudad de Bogot  D.C. en la carrera 20 No.

39A – 20 piso 3º, Barrio La Soledad, Teléfono (1) 2873215, ext. 299.
Correo Electrónico: juridico7@servicopava.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por SILVIA ANDREA CHAVARRO contra
CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO RAD: 76-520-31-05-001-2020-
000200-00**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 20 de abril del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 414

**Palmira (V.), Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno
(2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado antes de pronunciarse sobre las medidas previas solicitadas y el mandamiento ejecutivo de pago, dispondrá que la parte actora preste juramento de rigor, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. CARMELINA GUAINAS PEÑA, identificada con la C.C No.31.952.569 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.173.316 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la ejecutante SILVIA ANDREA CHAVARRO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: QUE LA PARTE ACTORA: preste juramento de rigor, acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de bienes indicados en el escrito de demanda como de propiedad de la entidad ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 101 del C.P.T y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO